

AL DESPACHO EL EXPEDIENTE. San Gil, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).



CLARA STELLA TORRES PEREZ
Secretaria

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

San Gil, veinte (20_ de abril de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 686793105001-2023-00045-00

Con el fin de decidir sobre la presente demanda ejecutiva laboral propuesta por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, contra la sociedad denominada **CONSTRUCCIONES, SUMINISTROS Y SERVICIOS CONSSER S.A.S.**, procede el Despacho a analizar si reúne los presupuestos exigidos por los arts. 25 y 100 del C. P. T. y de la S.S., en concordancia con el art. 422 del C. G. del P. -aplicable por remisión normativa del art. 145 ejúsdem- para lo cual se efectúan las siguientes anotaciones:

1º.- El art. 24 de la Ley 100 de 1993, establece que corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional, señalando que “...**para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo**”. (El resaltado es del Juzgado)

Igualmente, el Decreto 2633 de 1994 reglamentario de los arts. 24 y 57 de la Ley 100 de 1.993, estableció el trámite para constituir en mora al empleador que ha omitido el pago de los aportes al sistema de

seguridad social integral, precisando que: “vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, **se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.**

A su turno, el art. 422 del C.G del P., consagra que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Ahora bien, imperioso se torna señalar que el art. 100 del C.P.T y de la S.S., establece que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

Finalmente, el párrafo del artículo 54A del C.P.T. y de la S.S., establece que “En todos los procesos, **salvo** cuando se pretenda hacer valer como título ejecutivo, los documentos o sus reproducciones simples presentados por las partes con fines probatorios se reputaran auténticos”.

2º.- Para el caso que ocupa la atención del Juzgado, el ejecutante aporta la siguiente documentación:

a). Detalle de deuda que contiene la “Liquidación de aportes pensionales periodos adeudados” por la entidad denominada **ALIANZA CONTRUCCIONES, PROYECTOS Y SERVICIOS S.A.S.**, desde “2022-

01” a “2022-11”, con fecha de corte “2023-03-14”, indicándose en su aparte final de que la mencionada “LIQUIDACION PRESTA MERITO EJECUTIVO” -Folios 1 a 02 PDF 02-

b). Requerimiento para constituir en mora, de fecha 24 de enero de 2023, dirigido a CONSTRUCCIONES, SUMINISTROS Y SERVICIOS CONSSER S.A.S., al correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación legal de la ejecutada¹, junto con el detalle de deudas, indicándose como adjunto “req.pdf, CONSULTAECA900491766-20230119.pdf”, -Fls. 3 a 6 PDF 02-.

c). Certificado de comunicación electrónica, en la que se detalla la trazabilidad de remisión del requerimiento para constituir en mora a la ejecutada, expedida por la empresa de correos 472, remitido el 24 de enero de 2023, a las 10:29 -Fls. 7 a 14 PDF 2-

d). Certificado de existencia y representación legal de la entidad ejecutada denominada CONSTRUCCIONES, SUMINISTROS Y SERVICIOS CONSSER S.A.S. “CONSSER SAS” -Fls. 15 a 25 PDF 02-

e) Certificado de existencia y representación legal de la entidad ejecutante -Fls. 26 a 53 PDF 02-

f) Certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica a la cual se le confiere poder para iniciar la acción ejecutiva laboral **LITIGAR PUNTO COM SAS “LITIGANDO.COM”, “LITIGANDO.COM S.A.S.” “LITIGANDO PUNTO COM S.A.S., LITIGAR.COM y LITIGAR.COMO.S.A.S.** -Fls. 54 A 66 pdf 02-

¹ Folio 15 PDF 02

3º.- Pues bien, de cara a los documentos relacionados en líneas anteriores y siguiendo las prescripciones legales precitadas, se tiene que, en el sub lite, el documento base de recaudo, es sin lugar a dudas, un título ejecutivo de naturaleza compleja, conformado por todos y cada uno de los documentos anexos, concretamente los relacionados a los literales a), b) y c) de este proveído. Sin embargo, no escapa a la observación del Juzgado, que el enunciado en el literal a) de este proveído, y que en ultimas contiene la liquidación mediante la cual la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., determina el valor adeudado por la aquí ejecutada, fue expedido a nombre de entidad diferente a la aquí ejecutada.

En efecto, en este caso se tiene que la acción ejecutiva se enfila hacia CONSTRUCCIONES, SUMINISTROS Y SERVICIOS CONSSER S.A.S. “CONSSER SAS”, y la liquidación a la que hace alusión el art. 24 de la Ley 100 de 1993 de 1993, y el procedimiento establecido por el D. 2633 de 1995 reglamentario de los arts. 24 y 57 de la Ley Ley 100 de 1993, que en ultimas es la que “prestará merito ejecutivo”, fue expedida a nombre de la persona denominada “**ALIANZA CONTRUCCIONES, PROYECTOS Y SERVICIOS S.A.S.**”, se reitera, persona diferente a la aquí ejecutada.

Como acaba de verse, se requiere un especial cuidado en la elaboración de la referida liquidación a fin de que no ofrezca manto de duda respecto no solo a la persona jurídica que está debiendo aportes, sino también a lo que se está debiendo, y al evidenciarse que si bien se cumplió con el obligatorio deber de constituir en mora a la persona jurídica ejecutada, como exigencia sine qua non para iniciar la acción ejecutiva en su contra, también es cierto que el titulo base de recaudo ejecutivo fue elaborado respecto de persona jurídica diferente contra la que aquí se acciona ejecutivamente, motivo por el cual es factible

concluir que el título con el que se pretende realizar el cobro ejecutivo carece de exigibilidad.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de San Gil,

R E S U E L V E:

1º. NEGAR el mandamiento de pago solicitado por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, contra la sociedad denominada **CONSTRUCCIONES, SUMINISTROS Y SERVICIOS CONSSER S.A.S.**, conforme a lo dispuesto en la anterior parte motiva.

2º. ORDENAR la devolución de los anexos de esta demanda, sin necesidad de desglose.

3º. Se reconoce y tiene a la sociedad denominada **LITIGAR PUNTO COM SAS “LITIGANDO.COM”, LITIGANDO.COM S.A.S., LITIGANDO PUNTO COM S.A.S., LITIGAR.COM y LITIGAR.COMO.S.A.S.**, para actuar como apoderada de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en los términos y con las facultades conferidas en memorial poder conferido.

En consecuencia, a voces de lo señalado por el art. 75 del C. G. del P., puede actuar como apoderado **MICHAEL DUQUE CARMONA**, identificado con la C.C. 1.018.493.707 y portador de la Tarjeta Profesional No. 889.912, quien se encuentra inscrito en el certificado de existencia y representación legal de **LITIGAR PUNTO COM S.A.S**²

² Ver Fl. 60 archivo PDF 02

4º. ARCHIVAR la presente actuación, una vez en firme el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Firmado Por:
Eva Ximena Ortega Hernández
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b334fbccf9b237e10ab4309d53b64157cf5314103f1a6d24dd99362626b9136**

Documento generado en 20/04/2023 05:50:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>